

ACUERDO ENTRE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
RELATIVO A OPERACIONES CONTRA ACTIVIDADES
MARÍTIMAS TRANSNACIONALES ILÍCITAS

La República del Ecuador y los Estados Unidos de América (en adelante, denominados colectivamente como las “Partes” e individualmente como “Parte”):

CONSCIENTES de la naturaleza compleja del problema de detectar, desalentar y suprimir las actividades ilícitas en el mar;

RECORDANDO el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, hecho en Londres, el 1 de noviembre de 1974, con su anexo (en adelante, “el Convenio SOLAS”);

REAFIRMANDO la importancia del derecho internacional, en especial el derecho internacional consuetudinario reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 (en adelante, “la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982”);

TENIENDO EN CUENTA la urgente necesidad de cooperar en el ámbito internacional para la supresión del tráfico ilícito de drogas por mar, tal como se reconoce en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 (en adelante, la “Convención de la ONU sobre Estupefacientes de 1988”);

TENIENDO EN CUENTA TAMBIEN la urgente necesidad de cooperar en el ámbito internacional para prevenir y luchar contra la delincuencia

organizada transnacional, tal como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Palermo el 15 de noviembre de 2000 (en adelante, la “Convención de Palermo”);

RECORDANDO que la Convención de la ONU sobre Estupefacientes de 1988 reconoce que la producción, demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad; y que la misma determina, entre otras disposiciones, que las Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del Artículo 17 sobre el tráfico ilegal por mar, para hacerlas más eficaces;

RECORDANDO TAMBIEN que el Artículo 17 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes exhorta a las Partes a que consideren la posibilidad de celebrar acuerdos o convenios operacionales bilaterales o regionales, con miras a establecer las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir el transporte peligroso de migrantes y luchar contra su tráfico ilícito;

TENIENDO EN CUENTA, ADEMÁS, la urgente necesidad de cooperar en el ámbito internacional para prevenir la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme se refleja en la resolución 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 2004, que afirma que la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas, así como sus sistemas vectores, constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, y reafirma la necesidad de que los Estados Miembros eviten la proliferación, en todos sus aspectos, de todas las armas de destrucción masiva;

RECORDANDO TAMBIEN la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento, y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, hecha en París el 13 de enero de 1993; el Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 1 de julio de 1968; y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas

(Biológicas) y Tóxicas y sobre Su Destrucción, hecha en Washington, Londres, y Moscú el 10 de abril de 1972;

RECORDANDO el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, de las Naciones Unidas, hecho en Nueva York el 4 de agosto de 1995;

DESEANDO fomentar una mayor cooperación entre las Partes, y así potenciar su eficacia en materia de detección de actividades marítimas transnacionales ilícitas; y

FUNDAMENTÁNDOSE en los principios del derecho internacional y el respeto a la igualdad soberana de los Estados, así como en el pleno respeto a la libertad de navegación y de sobrevuelo y de todos los derechos, libertades y otros usos lícitos del mar codificados en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1 **Objeto y alcance**

1. El presente Acuerdo tiene por objeto fortalecer las actividades de cooperación en materia de aplicación de la ley entre las Partes con el fin de prevenir, identificar, combatir, impedir e interceptar las actividades marítimas transnacionales ilícitas.
2. Las operaciones encaminadas a eliminar las actividades marítimas transnacionales ilícitas se efectuarán solamente contra buques sospechosos, incluidos los buques sin nacionalidad y los buques considerados buques sin nacionalidad.

Artículo 2 **Definiciones**

Para los fines del presente Acuerdo:

1. “Zona contigua” tiene el mismo significado que en el Artículo 33 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982;
2. “Zona económica exclusiva” tiene el mismo significado que en el Artículo 55 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982;
3. “Alta Mar” tiene el mismo significado que el establecido en el Artículo 86 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.
4. Por “espacio aéreo nacional” se entiende el espacio aéreo sobre el territorio, las aguas interiores y el mar territorial;
5. Por “entrada ilegal” se entiende el cruce de las fronteras sin cumplir los requisitos necesarios para la entrada legal en el territorio de una Parte;
6. “Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada” o “pesca INDNR” se refiere a las actividades indicadas en el párrafo 3 del Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), de 2001;
7. Por “actividades marítimas transnacionales ilícitas” se entiende el tráfico de drogas, el tráfico ilegal de migrantes, el transporte peligroso de migrantes, la proliferación por mar de armas de destrucción masiva (ADM) y sus sistemas vectores y todo material conexo, y la pesca INDNR, en la medida en la que su aplicación esté autorizada por las leyes de ambas Partes;¹

¹ Muchas actividades que quedan comprendidas en la definición de pesca INDNR no son de carácter transnacional ni son objeto de acciones penales. No obstante, para facilitar la referencia, la pesca INDNR queda incluida en la definición de “actividades marítimas transnacionales

8. Por “aeronave de las fuerzas del orden” se entiende las aeronaves de las Partes que sean claramente identificables como medios al servicio del gobierno y estén autorizadas para tal fin por el organismo pertinente de cualquiera de las Partes, a bordo de las cuales se embarquen agentes de las fuerzas del orden u otros agentes de una o ambas Partes, y que participen en operaciones de aplicación de la ley o de apoyo a estas o, en el caso de proliferación de ADM por mar, que participen en operaciones de interdicción o en apoyo de estas:
 - a. Para los Estados Unidos de América, las aeronaves que serán operadas por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, la Guardia Costera de los Estados Unidos, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, y/o por cualquier otro organismo que el Gobierno de los Estados Unidos de América notifique al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador.
 - b. Para la República del Ecuador, las aeronaves que serán operadas por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Ecuador.
9. Por “autoridades del orden” se entiende:
 - a. Para los Estados Unidos de América, la Guardia Costera de los Estados Unidos; y
 - b. Para la República del Ecuador, la Armada del Ecuador.
10. Por “agentes del orden” se entiende:
 - a. Para los Estados Unidos de América, miembros uniformados o claramente identificables al servicio de la Guardia Costera

ilícitas”. Asimismo, “aplicación ... autorizada por las leyes” de los Estados Unidos de América debería entenderse como todas las medidas de aplicación, con inclusión de acciones penales, civiles, judiciales, administrativas y de decomiso.

de los Estados Unidos o del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, y en el caso de operaciones de interdicción contra la proliferación de ADM por mar, miembros uniformados o claramente identificables al servicio de la Marina de los Estados Unidos y del Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos; y

- b. Para la República del Ecuador, los miembros uniformados o claramente identificables al servicio de la Armada del Ecuador.
11. Por “buques de las fuerzas del orden” se entiende los buques de guerra y otros buques de las Partes, claramente marcados e identificables como medios al servicio del gobierno y autorizados para tal fin por la Parte correspondiente, con inclusión de toda embarcación o aeronave transportada en esos buques, así como en plataformas de terceros, a bordo de los cuales se embarcan agentes de las fuerzas del orden de ambas o de cualquiera de las Partes.
 12. Por “traficante de migrantes” se entiende personas implicadas en el tráfico ilícito de migrantes;
 13. Por “proliferación por mar” se entiende el transporte por buque de armas de destrucción masiva, sus sistemas vectores, y materiales conexos con destino a Estados o actores no estatales implicados en actividades de proliferación o procedentes de estos;
 14. Por “materiales conexos” se entiende materiales, equipos, y tecnología, de cualquier índole o tipo que sea, que estén relacionados con el uso en el desarrollo, la producción, la utilización, o la entrega de armas de destrucción masiva, y que están diseñados para ese uso;
 15. Por “agente a bordo” se entiende un agente de las fuerzas del orden de una Parte autorizado a embarcar en un buque de las fuerzas del orden o una aeronave de las fuerzas del orden de la otra Parte;

16. Por “tráfico ilícito de migrantes” o “tráfico de migrantes” se entiende la facilitación o el intento de facilitación de la entrada ilegal de una persona en el territorio de una Parte, de la cual la persona no es nacional o residente permanente, incluso cuando esa conducta tiene por objetivo obtener beneficio económico u otro beneficio de orden material;
17. Por “aeronave sospechosa” se entiende una aeronave utilizada con fines comerciales o privados, de la cual existen motivos razonables para sospechar que está implicada en actividades marítimas transnacionales ilícitas;
18. Por “buque sospechoso” se entiende un buque utilizado con fines comerciales o privados con respecto al cual existen motivos razonables para sospechar que está implicado en actividades marítimas transnacionales ilícitas;
19. “Mar Territorial” tiene el mismo significado que en el Artículo 3 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982;
20. El “territorio” de las Partes significa:
 - a. Para los Estados Unidos de América, el territorio, las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo sobre ese territorio y esas aguas (es decir, su “espacio aéreo nacional”), de conformidad con el derecho internacional;
 - b. Para la República del Ecuador, el territorio, las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo sobre ese territorio y esas aguas (es decir, su “espacio aéreo nacional”), de conformidad con el derecho internacional;
21. Por “transporte peligroso de migrantes” se entiende, en relación con el transporte por mar, el transporte de migrantes a bordo de un buque que:

- a. Opera en condiciones que infringen los principios fundamentales de la seguridad de la vida humana en el mar, incluidos, entre otros, los del Convenio SOLAS; o,
 - b. No cuenta con la tripulación, el equipo o la licencia adecuados para transportar pasajeros en viajes internacionales, y que, por lo tanto, constituye un grave peligro para la vida o la salud de las personas a bordo, incluidas las condiciones para el embarque y desembarque;
22. Por “buque” se entiende todo tipo de embarcación, incluidas las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilizan o que pueden utilizarse como medio de transporte sobre el agua, salvo buques de guerra, unidades navales auxiliares, u otros buques de propiedad de un gobierno, u operados por este, y utilizados, por el momento, únicamente para el servicio no comercial del gobierno;
23. Por “Aguas de una Parte” o “Aguas de un Estado” se entiende las aguas interiores y el mar territorial del Estado determinado de conformidad con el derecho internacional como se refleja en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 y, en los casos en que una operación se relaciona con los derechos de soberanía y de jurisdicción con respecto los recursos pesqueros, la zona económica exclusiva y la plataforma continental del Estado, de acuerdo con el derecho internacional, como se refleja en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982;
24. Por “armas de destrucción masiva” o “ADM” se entiende armas nucleares, químicas, biológicas, y radiológicas.

Artículo 3

Programa de operaciones marítimas combinadas

1. Las Partes establecerán un programa de operaciones marítimas combinadas entre las autoridades del orden de la República del Ecuador y de las autoridades del orden de los Estados Unidos de América.

2. Las Partes podrán designar a agentes de las fuerzas del orden calificados para que actúen como agentes a bordo en un buque de las fuerzas del orden de la otra Parte.

3. Con sujeción a las leyes de las Partes y de conformidad con el derecho internacional, estos agentes a bordo, en las circunstancias apropiadas y cuando estén debidamente autorizados, podrán:

- a. Embarcarse en buques de las fuerzas del orden de la otra Parte;
- b. Autorizar la persecución, por parte del buque de las fuerzas del orden en el que se hallan embarcados, de buques sospechosos que huyen hacia el mar territorial del Estado del agente a bordo y, notificarlo de inmediato a las autoridades del orden del Estado del agente a bordo, de manera que el buque sospechoso sea interceptado por buques de las fuerzas del orden del Estado del agente del orden a bordo.
- c. Solicitar y autorizar la asistencia de los agentes de las fuerzas del orden al agente a bordo en el abordaje de buques con el fin de exigir el cumplimiento de las leyes del Estado del agente a bordo.
- d. Exigir el cumplimiento, más allá del mar territorial de cualquiera de las Partes, de las leyes del Estado del agente a bordo.
- e. Más allá del mar territorial de cualquiera de las Partes, autorizar al buque de las fuerzas del orden en que se hallan embarcados a asistir en las labores para exigir el cumplimiento de las leyes del Estado del agente a bordo.
- f. Autorizar al buque de las fuerzas del orden en que se encuentran embarcados a realizar patrullajes contra actividades marítimas transnacionales ilícitas en el mar territorial del Estado del agente a bordo; y,

Ecuador, para que los Estados Unidos de América realice operaciones contra actividades marítimas transnacionales ilícitas en Aguas de la República del Ecuador, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando lo autorice el agente a bordo ecuatoriano embarcado en un buque de las fuerzas del orden de los Estados Unidos de América;
- b. Cuando un buque sospechoso, descubierto más allá del mar territorial de cualquier nación, huye hasta el mar territorial de la República del Ecuador, y lo persigue un buque de las fuerzas del orden de los Estados Unidos de América, en el que no hay un agente a bordo ecuatoriano, el buque de las fuerzas del orden de los Estados Unidos de América, deberá comunicarse con la Armada del Ecuador, como autoridad del orden, para solicitar que dicho buque sospechoso sea interceptado en el mar territorial por unidades de la Armada del Ecuador.
- c. Sí se detecta un buque sospechoso en el mar territorial de la República del Ecuador y no hay un agente ecuatoriano a bordo en un buque de las fuerzas del orden de los Estados Unidos de América, dicho buque solicitará autorización a la Armada del Ecuador para ingresar en el mar territorial de la República del Ecuador con el fin de abordar e inspeccionar cualquier buque sospechoso, excepto de si se trata de un buque que enarbole el pabellón de la República del Ecuador, y, si las pruebas lo justifican, detendrá a tal buque hasta recibir instrucciones de la Armada del Ecuador, como autoridad del orden, sobre su disposición; y,
- d. Sí se detecta un buque sobre el que recaen sospechas de implicación en la pesca INDNR en la zona económica exclusiva de la República del Ecuador, y no hay un agente del orden ecuatoriano a bordo en un buque de las fuerzas del orden de los Estados Unidos de América, el buque de las fuerzas del orden de los Estados Unidos de América solicitará autorización a la Armada del Ecuador, como autoridad del orden de la República del Ecuador, para abordar e inspeccionar ese buque, salvo si se tratare de un buque que enarbole el pabellón de la República del

Ecuador; y, si las pruebas lo justifican, detendrá a tal buque hasta recibir instrucciones de la Armada del Ecuador sobre su disposición.

3. Cuando la Armada del Ecuador, como autoridad del orden del Ecuador, tenga motivos razonables para creer que un buque que enarbola su pabellón está implicado en actividades marítimas transnacionales ilícitas y carece de una unidad naval para ejercer el control, puede solicitar la cooperación de la Guardia Costera de los Estados Unidos de América, como autoridad del orden de ese país, para que sus fuerzas del orden realicen el abordaje e inspección del buque sospechoso;

Artículo 5

Operaciones y procedimientos de sobrevuelo y de orden de aterrizaje

1. La República del Ecuador, permitirá a las aeronaves de las fuerzas del orden de los Estados Unidos de América, previa autorización y coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, operar en el espacio aéreo ecuatoriano, a fin de:
 - a. Transitar el espacio aéreo nacional de la República del Ecuador;
 - b. Aterrizar y permanecer temporalmente en la Basé Aérea Simón Bolívar, ubicada en el Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo y otros aeropuertos alternos designados por la República del Ecuador, en las ocasiones y durante el tiempo que sean necesarios para la realización adecuada de las operaciones conforme al presente Acuerdo, incluidos los asuntos logísticos; y,
 - c. Transmitir órdenes de la Fuerza Aérea Ecuatoriana a aeronaves sospechosas para que aterricen en el territorio de la República del Ecuador, con sujeción a las leyes del derecho internacional y de la legislación de la República del Ecuador.

2. En aras de la seguridad de vuelo, las Partes respetarán los siguientes procedimientos cuando transiten por el espacio aéreo nacional de la República del Ecuador:

- a. En el caso de operaciones de aplicación de la ley bilateral o multilateral planificadas, los Estados Unidos de América proporcionarán aviso razonable, canales de comunicación, y un plan de vuelo al Comando de Operaciones Aéreas y Defensa de la República del Ecuador de los vuelos planificados de sus aeronaves sobre el espacio aéreo nacional de la República del Ecuador.
- b. En el caso de operaciones no planificadas, que podrán incluir la persecución de aeronaves sospechosas sobre el mar territorial de la República del Ecuador conforme al presente Acuerdo, las autoridades del orden y las autoridades de aviación pertinentes de las Partes intercambiarán información relativa a los canales de comunicación y otra información pertinente a la seguridad de vuelo.
- c. Toda aeronave de las fuerzas del orden de la República del Ecuador o de los Estados Unidos de América que participe en operaciones en apoyo de actividades de aplicación de la ley en virtud del presente Acuerdo, cumplirá las normas de seguridad de la navegación aérea y de vuelo que exijan las autoridades de aviación de las Partes, y los procedimientos operativos escritos que se elaboren conforme al presente Acuerdo para las operaciones de vuelo dentro del espacio aéreo nacional de la República del Ecuador.

Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, las aeronaves de las fuerzas del orden de una Parte no ingresarán en el espacio aéreo nacional de la otra Parte sin la autorización expresa de esa Parte.

Artículo 6
Derechos de aterrizaje, derechos portuarios y pilotaje

Los vehículos, los buques y las aeronaves operadas por los Estados Unidos de América, o en su nombre, que actúen en virtud del presente Acuerdo no estarán sujetos al pago de derechos de aterrizaje, estacionamiento, portuarios, navegación o sobrevuelo, de peajes ni de otros cargos de uso como gastos de gabarra y de puerto en el territorio de la República del Ecuador; no obstante, los Estados Unidos de América pagarán los costos razonables de los servicios solicitados y recibidos. Los buques de propiedad de los Estados Unidos de América, u operados por ese país únicamente para el servicio no comercial del Gobierno de los Estados Unidos de América, podrán, por su cuenta y riesgo, rechazar el servicio de pilotaje en los puertos de la República del Ecuador.

Artículo 7
Operaciones más allá del mar territorial

1. Con excepción de lo dispuesto expresamente aquí, el presente Acuerdo no limita el abordaje de buques realizado por cualquiera de las Partes de conformidad con el derecho internacional, más allá del mar territorial de cualquier Estado, ya sea basado, entre otras cosas, en el derecho de visita; la provisión de asistencia a las personas, los buques y los bienes en situación de dificultad o peligro; el consentimiento del capitán del buque; o la autorización del Estado del pabellón para tomar medidas de aplicación de la ley.
2. Cuando las autoridades del orden de una Parte descubran un buque sospechoso que enarbole el pabellón de la otra Parte o que declare la nacionalidad de la otra Parte, localizado más allá de las Aguas de cualquier Estado, la primera Parte solicitará, cuando desee realizar un abordaje y registro de la embarcación, a la autoridad del orden de la otra Parte:
 - a. Que confirme la declaración de nacionalidad o inscripción en un registro del buque; y
 - b. En caso de que se confirme esa declaración:

- i. que autorice el abordaje y el registro del buque sospechoso, la carga y las personas que esos agentes encuentren a bordo; y
- ii. si se encuentran pruebas de actividades marítimas transnacionales ilícitas, que autorice a las autoridades del orden de la Parte solicitante a que detengan el buque, la carga y a las personas a bordo, hasta que reciban de la autoridad del orden de la Parte solicitada, expeditas instrucciones sobre la disposición.

3. Las Partes podrán acordar formularios estándar para la transmisión de solicitudes, las respuestas a solicitudes y la comunicación de información en virtud del presente Acuerdo. Esos formularios estándar podrán adoptarse, modificarse y actualizarse por consentimiento mutuo de las autoridades del orden de las Partes. Las Partes podrán establecer comunicaciones directas entre los centros de operaciones con el fin de poner en ejecución las disposiciones del presente Acuerdo.

4. Toda solicitud que se efectúe en virtud del presente artículo se fundamentará en el criterio por el que se afirma que existen motivos razonables de sospecha. La Parte solicitada atenderá las solicitudes de conformidad con el presente artículo lo más expeditamente posible.

5. Se entenderá que se ha otorgado autorización para el abordaje e inspección, si la autoridad del orden de la otra Parte no responde a la solicitud de autorización dentro de un plazo de dos horas.

Artículo 8

Jurisdicción sobre buques detenidos

1. En todos los casos que se susciten actividades marítimas transnacionales ilícitas en alta mar respecto de un buque de la nacionalidad de una Parte, esta última Parte tendrá el derecho preferente de ejercer la jurisdicción sobre el buque detenido, la carga, y las personas a bordo, lo que incluye la incautación, el decomiso, el arresto, y el enjuiciamiento.

2. Cada Parte acuerda permitir el regreso de buques aptos para navegar sujetos a su jurisdicción y tomar medidas, en concordancia con las leyes y los reglamentos de la Parte, para evitar que tales buques vuelvan a estar implicados en actividades marítimas transnacionales ilícitas.

Artículo 9

Procedimientos para casos de transporte peligroso de migrantes por mar y tráfico ilícito de migrantes

1. Cada Parte, de conformidad con el principio de "No devolución", reitera que ninguna persona que se encuentre a bordo de un buque sospechoso, incluso una vez que esa persona haya desembarcado, habrá de devolverse involuntariamente a un país en el que:

- a. Esa persona tenga fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, u opiniones políticas, salvo por los reconocidos motivos de exclusión de protección como refugiado previstos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados,
o
- b. Lo más probable es que la persona vaya a ser torturada.

2. En todos los casos relacionados con operaciones para eliminar el transporte peligroso de migrantes por mar y el tráfico ilícito de migrantes, la República del Ecuador acuerda, previa notificación, facilitar y aceptar sin demora indebida o irrazonable la devolución conforme al presente Acuerdo de migrantes que tengan nacionalidad, ciudadanía o residencia permanente de la República del Ecuador.

3. Cada Parte acuerda, cuando proceda y en la medida que lo permita su legislación, enjuiciar a los traficantes de migrantes y embargar los buques implicados en el tráfico ilícito de migrantes.

4. Cada Parte acuerda tomar las medidas apropiadas contra los capitanes, oficiales, miembros de la tripulación, y otras personas que se encuentren a bordo de buques sospechosos implicados en el transporte peligroso de migrantes por mar.

5. La Parte pertinente informará sobre prácticas peligrosas o ilegales asociadas con el tráfico ilícito o el transporte de migrantes por mar y sobre las medidas adoptadas de conformidad con las directrices pertinentes de la Organización Marítima Internacional, según proceda.

Artículo 10

Apoyo a la interdicción marítima internacional

1. Una Parte podrá permitir, atendiendo a una solicitud de la otra Parte y durante el tiempo que sea necesario para la realización adecuada de las operaciones que exige el presente Acuerdo:
 - a. El amarre temporal de los buques de las fuerzas del orden de la otra Parte en puertos nacionales para fines de reabastecimiento de combustible y provisiones, asistencia médica, reparaciones menores, evasión del mal tiempo, y otros asuntos logísticos y objetivos relacionados con el presente Acuerdo;
 - b. La entrada por otros medios de más agentes de las fuerzas del orden de la otra Parte;
 - c. La entrada de buques sospechosos que no tengan la nacionalidad de ninguna de las Partes, escoltados por los agentes de las fuerzas del orden de la otra Parte desde las aguas más allá del mar territorial de cualquiera de las Partes, con sujeción al cumplimiento de la Parte solicitante de toda obligación con respecto al Estado del pabellón de conformidad con el derecho internacional;
 - d. El aterrizaje y la permanencia temporal en aeropuertos autorizados ubicados en su territorio de las aeronaves de las fuerzas del orden operadas por la otra Parte, para fines de reabastecimiento de combustible y provisiones, asistencia médica, reparaciones menores, evasión del mal tiempo, y otros asuntos logísticos y objetivos relacionados con el presente Acuerdo; y

- e. Que las aeronaves de las fuerzas del orden operadas por la otra Parte desembarquen y embarquen en su territorio agentes de las fuerzas del orden u otros agentes de la otra Parte, incluidos más agentes de las fuerzas del orden u otros agentes.
2. La República del Ecuador podrá permitir, tras presentar una solicitud a los agentes que correspondan y coordinar con ellos, en las ocasiones y durante el tiempo que sean necesarios para la realización adecuada de las operaciones que exige el presente Acuerdo:
- a. La escolta de personas, que no sean sus nacionales, de buques sospechosos detenidos y escoltados por agentes de las fuerzas del orden u otros agentes de los Estados Unidos de América a través y de salida del territorio de la República del Ecuador; y/o
 - b. Que las aeronaves de las fuerzas del orden de los Estados Unidos de América desembarquen y embarquen en el territorio de la República del Ecuador a personas, con inclusión de migrantes, excepto nacionales de la República del Ecuador, de buques sospechosos, y salgan de su territorio con esas personas a bordo.

Artículo 11

Asistencia técnica y cooperación en materia de aplicación de la ley

1. La autoridad del orden de una Parte podrá encomendar, a solicitud de la otra Parte, a sus agentes de las fuerzas del orden que presten asistencia especializada a los agentes de las fuerzas del orden de la Parte solicitante, para el abordaje y el registro de buques sospechosos en las Aguas de la otra Parte.
2. Las Partes considerarán el emplazamiento de personal de enlace e investigadores en el cuerpo de personal de la Embajada o de grupos militares con el fin de facilitar investigaciones de las fuerzas del orden, enjuiciamientos e intercambio de información de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 12
Conducta de los agentes de las fuerzas del orden

1. Cada Parte se asegurará de que sus agentes de las fuerzas del orden, al realizar abordajes y registros dentro del marco del presente Acuerdo, obren de conformidad con sus leyes nacionales aplicables y con el derecho internacional. Los abordajes y registros deberían llevarse a cabo de conformidad con las políticas nacionales aplicables y las prácticas internacionales aceptadas.

2. Los equipos de abordaje e inspección se guiarán por los siguientes procedimientos en la realización de operaciones:
 - a. Agentes de las fuerzas del orden de buques o de aeronaves de las fuerzas del orden efectuarán los abordajes e inspecciones previstos en el presente Acuerdo.

 - b. Los equipos de abordaje y registro podrán actuar desde buques o aeronaves de las fuerzas del orden de las Partes.

 - c. Los equipos de abordaje y registro de podrán portar armas convencionales de las fuerzas del orden.

 - d. Al efectuar abordaje y registros, los agentes de las fuerzas del orden tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad del buque sospechoso y su carga, y la importancia de no perjudicar los intereses comerciales y judiciales del Estado del pabellón o cualquier otro Estado interesado. Esos agentes también tendrán en cuenta la necesidad de cortesía, respeto y consideración hacia las personas a bordo del buque sospechoso, y;

 - e. Las Partes aceptan garantizar que todas las personas a bordo de los buques sean tratadas de una manera que respete su dignidad humana y derechos humanos con sujeción al derecho internacional aplicable.

3. Al emprender actividades de aviación en virtud del presente Acuerdo, las Partes no pondrán en peligro la vida de las personas a bordo ni la seguridad de aeronaves civiles.

Artículo 13

Buques y aeronaves de terceros

Con la coordinación apropiada y la aprobación previa de las Partes, los buques y las aeronaves de los Estados distintos de las Partes, incluidos los buques de guerra y los buques claramente marcados e identificables como medios al servicio del gobierno y autorizados para tal fin con los que cualquiera de las Partes tenga acuerdos o convenios para contrarrestar actividades marítimas transnacionales ilícitas, están autorizados, a operar en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 14

Uso de la fuerza

1. Todo uso de la fuerza al que recurra una de las Partes con arreglo a la puesta en vigor del presente Acuerdo estará en estricto cumplimiento de las leyes y los procedimientos aplicables de esa Parte y, en todos los casos, será razonablemente necesario en función de las circunstancias.
2. Ninguna de las Partes usará la fuerza contra aeronaves civiles en servicio.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá el ejercicio del derecho intrínseco a la defensa propia de los agentes de las fuerzas del orden o de otros agentes de las Partes.

Artículo 15

Condición de los agentes de las fuerzas del orden

Salvo que se disponga específicamente su estatus en otro acuerdo, la Republica del Ecuador les conferirá a todos los agentes de las fuerzas del

orden de los Estados Unidos de América, así como a los funcionarios del Departamento de Defensa, con respecto a las acciones que emprendan en virtud del presente Acuerdo, los privilegios e inmunidades equivalentes a los del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

Artículo 16

Intercambio de información sobre leyes y políticas de cada Parte

1. Con miras a facilitar la puesta en ejecución del presente Acuerdo, cada Parte se esforzará por informar a la otra Parte sobre sus leyes y políticas aplicables, en particular las que conciernen al uso de la fuerza y la determinación de la condición de los migrantes.
2. Cada Parte pretende informar a todos los agentes que actúen en virtud del presente Acuerdo sobre las leyes y políticas aplicables de ambas Partes.

Artículo 17

Intercambio de información y notificación de los resultados de las medidas de aplicación

1. Las autoridades del orden de ambas Partes, cuando sea factible y en la medida permisible conforme a las leyes y las políticas de las Partes, intercambiarán información operacional sobre la detección y la localización de buques sospechosos y harán todo lo posible por comunicarse entre ellas.
2. La Parte que lleve a cabo un abordaje y registro en virtud del presente Acuerdo notificará con prontitud a las autoridades del orden de la otra Parte sobre los resultados de esas acciones.

Artículo 18

Puntos de contacto

1. Cada Parte indicará a la otra Parte, y mantendrá al día, el punto de contacto principal o los puntos de contacto principales para la coordinación

relacionada con el agente a bordo, las solicitudes de verificación, abordaje e inspección; las instrucciones sobre disposición y jurisdicción; las solicitudes de asistencia especializada; y la notificación de resultados de las acciones de cumplimiento de la ley.

2. Las Partes se asegurarán de que el punto de contacto principal o los puntos de contacto principales tengan la capacidad de recibir, procesar y responder a solicitudes e informes en cualquier momento.

Artículo 19 **Disposición de bienes incautados**

1. Se dispondrá de los activos incautados, embargados o decomisados a consecuencia de toda operación de aplicación de la ley efectuada en el territorio de una Parte en virtud del presente Acuerdo, con arreglo a las leyes de esa Parte. Se exceptúan los buques que declaren la nacionalidad de la otra Parte, y que hayan sido abordados por los agentes de las fuerzas del orden de esa Parte, en cuyo caso se dispondrá de ellos con arreglo a las leyes de esa Parte y de conformidad con el presente Acuerdo.

2. En la medida que lo permitan sus leyes y en las condiciones que estime apropiadas, la Parte que incauta, en cualquier caso, podrá transferir los activos decomisados o el producto de su venta a la otra Parte. Cada transferencia en general reflejará la contribución de la otra Parte para facilitar o proceder al decomiso de esos activos o ese producto.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo impide que las Partes concierten algún otro acuerdo sobre la compartición de activos derivados de operaciones de aplicación de la ley combinadas.

Artículo 20
Reclamaciones, solución de controversias y consultas

1. Reclamaciones.
 - a. Cualquier lesión o pérdida de vida de un agente de las fuerzas del orden de una Parte se reparará normalmente conforme a las leyes de esa Parte.
 - b. Cualquier otra reclamación que se presente por daños, lesiones, muertes o pérdidas resultantes de una operación llevada a cabo en virtud del presente Acuerdo será procesada y considerada por la Parte cuyos agentes, según alegue el reclamante, son responsables de los actos o las omisiones de los cuales se deriva la reclamación, conforme a las leyes nacionales de esa Parte y, si se justifica, se resolverá a favor del reclamante.
 - c. Si una Parte sufre la pérdida de bienes, o la lesión o la muerte de su personal, derivada de cualquier medida tomada por los agentes de las fuerzas del orden u otros agentes de la otra Parte en contravención del presente Acuerdo, las Partes, sin perjuicio de cualquier otro derecho jurídico que esté disponible, se consultarán a petición de cualquiera de las Partes para resolver el asunto y tomar decisiones sobre cualquier cuestión relacionada con la compensación de conformidad con las leyes de la Parte cuyos agentes se alegue son responsables de la pérdida de la otra Parte.
2. Las controversias derivadas de la interpretación o la puesta en ejecución del presente Acuerdo se solucionarán por mutuo acuerdo entre las Partes.
3. Las Partes acuerdan consultarse según sea necesario para evaluar la ejecución del presente Acuerdo y para considerar mejorar su eficacia. En caso de que surja alguna dificultad relativa a la operación del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas con la otra Parte con el objeto de resolver la cuestión.

Artículo 21
Salvaguardia de las posiciones jurídicas

Ninguna disposición del presente Acuerdo:

1. Reemplazará cualquier acuerdo bilateral o multilateral o cualquier otro mecanismo de cooperación concertado por las Partes, salvo que se disponga lo contrario aquí;
2. Perjudicará de modo alguno las posiciones de cualquiera de las Partes en relación con el derecho internacional del mar; ni afectará las reclamaciones relacionadas con los derechos marítimos de cualquiera de las Partes o de un tercer Estado, ni
3. Impedirá que cualquiera de las Partes de otro modo autorice expresamente otras operaciones acordes con la finalidad y el alcance del presente Acuerdo.

Artículo 22
Enmiendas

1. Cada Parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, proponer una enmienda al presente Acuerdo proporcionando el texto de dicha propuesta a la otra Parte. Una enmienda acordada por las Partes entrará en vigor en la fecha de la última nota de un canje de notas entre las Partes, por la vía diplomática, indicando que cada una de las Partes ha cumplido con sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de la enmienda.
2. Las Partes, por conducto de sus respectivos agentes del orden, pueden formular y poner en vigor procedimientos operativos estándar para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo. En caso de que cualquier conflicto o incongruencia entre estos procedimientos operativos y el presente Acuerdo, regirán las disposiciones del presente Acuerdo.

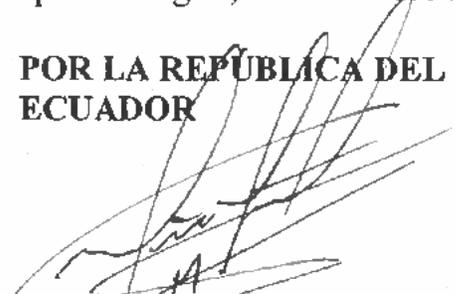
Artículo 23
Entrada en vigor y duración

1. El presente Acuerdo entrará en vigor, en la fecha de la última nota de un canje de notas entre las Partes, por la vía diplomática, indicando que cada una de las Partes ha cumplido con sus procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor.
2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito a la otra Parte por vía diplomática. La terminación del Acuerdo tendrá efecto un año después de la fecha de notificación.
3. El presente Acuerdo seguirá aplicándose después de su terminación respecto de cualquier proceso administrativo o judicial que se derive de las medidas tomadas conforme al presente Acuerdo durante el período en el que estuvo en vigor.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO EN Washington, el 27^º de septiembre de 2023, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**


**GUSTAVO MANRIQUE
MIRANDA**
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y MOVILIDAD
HUMANA

**POR LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA**


MICHAEL J. FITZPATRICK
EMBAJADOR DE LOS
ESTADOS UNIDOS AL
ECUADOR